



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-87/2024

PARTE DENUNCIANTE: DATO
PROTEGIDO¹

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORAN

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO
GONZÁLEZ VARAS Y EDSON JAIR
ROLDÁN ORTEGA

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el once de abril de dos mil veinticuatro.²

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, y la **inexistencia** respecto a la infracción de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional denominado “F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK”, identificado con el folio RV00905-23, pautado por el Partido Revolucionario Institucional para la etapa de precampaña federal.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
----------------------------	---

Comisión de Quejas y Denuncias

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

¹ Conforme al oficio IEPJF-SRE-SGA-593/2024, donde se solicitó la protección de datos personales.

² Los hechos que se narran en el presente corresponden al año de 2024, salvo que se señale lo contrario.



	<i>Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante	DATO PROTEGIDO
Denunciado/PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
Xóchitl Gálvez	<i>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Reglamento de Radio y Televisión	<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-87/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por **DATO PROTEGIDO** contra el PRI y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

A N T E C E D E N T E S

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán entre otros cargos, la presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales, así como diversos cargos locales.³

³De conformidad con el artículo 225 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

2. **Denuncia.** El uno de febrero **DATO PROTEGIDO** presentó escrito de queja, en la cual denunció al PRI y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por el presunto incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampañas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura de la presidencia por la coalición “Fuerza y Corazón por México” derivado de un promocional para televisión denominado “**F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK**” [folio RV00905-23], además de la omisión auditiva de la calidad de la persona precandidata.
3. **Registro de la queja.** El uno de febrero, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/RALD/CG/135/PEF/526/2024** y reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
4. **Admisión, primer emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.** La autoridad instructora mediante acuerdo de nueve de febrero, admitió a trámite la queja y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince de febrero y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
5. **Juicio electoral.** El veintinueve de febrero, este órgano jurisdiccional emitió el juicio electoral **SRE-JE-34/2024**, mediante el cual devolvió el expediente a la autoridad instructora para realizar el correcto emplazamiento de las partes involucradas.
6. **Segundo emplazamiento y celebración de audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de marzo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el ocho de marzo y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

7. **Segundo juicio electoral.** El veintiuno de marzo, este órgano jurisdiccional emitió el juicio electoral **SRE-JE-34/2024**, mediante el cual devolvió el expediente a la autoridad instructora para realizar el correcto emplazamiento de las partes involucradas y precisar el fundamento jurídico respecto a la omisión auditiva de la calidad de precandidata que ostentaba Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
8. **Tercer emplazamiento y celebración de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de marzo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el uno de abril y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
9. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **Integración y turno.** El diez de abril, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-87/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
11. **Radicación.** Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA



12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el presunto incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampañas, así como actos anticipados de campaña por la difusión de un promocional para televisión con el nombre “**F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK**” y folio RV00905-23, además de la omisión auditiva de la calidad de la persona precandidata -uso indebido de la pauta-.

13. Ello, ya que estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudieran tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁴, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso e)⁵, 445, incisos a) y f)⁶; y 470, párrafo 1 inciso c)⁷, de la Ley Electoral,

⁴**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁵**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

⁶**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; (...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁷**Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



así como en los diversos 173⁸, primer párrafo, y 176, último párrafo⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 8/2016 de rubro: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA LITIS

14. Como se mencionó anteriormente, las infracciones denunciadas fueron el uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, contra el PRI y Bertha Xóchitl Gálvez, sin embargo, la autoridad instructora determinó únicamente emplazar al partido político, toda vez que la difusión de pautado constituye parte de las prerrogativas de los partidos políticos, no teniendo incidencia en dicha actividad sus candidaturas. Lo anterior con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política, así como 159, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
15. En este sentido, se analizará si el partido denunciado cometió las infracciones denunciadas consistentes en el uso indebido de la pauta y actos anticipados

⁸ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁹ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...) Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

de campaña, derivado de la difusión del promocional para televisión con el nombre “F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK” [folio RV00905-23]

TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO

Manifestaciones realizadas por DATO PROTEGIDO.

16. El denunciante señala que se afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al presentarse la ausencia de elementos expresos gráficos y auditivos que den cuenta de la calidad de precandidata que ostenta la denunciada, al tratarse de contenidos que, con conocimiento de las disposiciones aplicables en la materia, deciden difundirse sin los elementos de identificación para trascender a la ciudadanía y obtener beneficios ilegítimos que, consecuentemente, configuran actos anticipados de campaña.
17. Argumenta que la ejecución de una estrategia de difusión masiva de contenidos, sin observar las características expresamente aplicables conforme a la ley adjetiva electoral constituye un fraude a la ley, toda vez que la norma no establece la posibilidad de elegir el método de identificación del cargo de una persona precandidata en la propaganda que difunda, por el contrario, indica “deberá de señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”.
18. Ahora bien, para acreditar su dicho, el denunciante ofreció como medio de prueba diversas imágenes representativas del spot de televisión del partido PRI denominado “**F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK**”, identificado con el folio RV00905-23, señalado en su queja-**prueba técnica**¹⁰.-

¹⁰ Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

Manifestaciones realizadas por el PRI

19. El partido refiere que, el cuestionamiento relativo a la omisión de señalar de manera alguna la calidad que ostenta la candidata denunciada, es incorrecto, ya que gráficamente en el promocional aparece el término precandidata, distinto a lo que refiere el denunciante, la propaganda denunciada sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 211 de Ley Electoral, por lo cual, dicha omisión se colma a partir de que ya sea de forma auditiva o gráfica, lo relevante es señalar de alguna manera el carácter de la opción electoral en el plazo de precampaña.

20. Indica que debe tomarse en cuenta que, en relación con lo mandado por el artículo antes referido, la autoridad administrativa ha asumido un criterio más flexible en el cual, se ha permitido atender dichas reglas desde una perspectiva integral. Es decir, que actualmente se exige que el cumplimiento de los requisitos en materia de propaganda difundida en la etapa de precampaña se analice y valore a partir de un contexto mediante el cual es posible advertir el cumplimiento de dichos requisitos de manera conjunta y no parcial y/o parcial.

21. Respecto a la infracción relativa a actos anticipados de campaña, niega la existencia de dicha conducta, a partir de la presencia de elementos tales como plataforma electoral, promoción de candidaturas o bien, equivalentes funcionales, ya que para la existencia de esto es necesario que existan frases, términos o vocablos que cumplan la misma finalidad de una invitación a votar por cierta opción electoral, pues de no ser así, se estaría censurando una acción protegida por la libertad de expresión. Por lo cual, las frases expresadas en el contenido del promocional no equivalen a un “vota por mí”, ni la explicación a la que se hace referencia en el promocional, por lo que debe prevalecer y garantizarse el derecho a la libre manifestación de ideas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

22. El denunciado advierte que del promocional es posible identificar que se difunde propaganda política de carácter genérico, ya que se explica a través de nombre propio -de quien ostenta la candidatura- cómo fue su historia desde el nacimiento hasta un rechazo de crecimiento meramente político, -mas no electoral-, lo que permite asumir que se trata de propaganda permitida en precampaña, ya que la omisión auditiva de la calidad que ostenta debe ser analizada o entendida a partir del contexto en el que se expone el promocional, además, de que, como se comentó, ello se convalidó con el cumplimiento gráfico de dicho requisito.
23. Por lo cual, dicha regla no puede entenderse de manera estricta, sino que debe analizarse a través de un aspecto funcional que permita establecer si efectivamente, con base en el posible incumplimiento de requisitos, existe un posicionamiento anticipado, situación que en el presente caso no ocurre, ya que no se menciona un cargo de elección, ni algún elemento electoral.
24. Refiere que los elementos que señala la parte denunciante como constitutivos de actualizar equivalentes funcionales son erróneos e insuficientes para demostrar un posicionamiento anticipado, pues los referidos elementos de ninguna manera pueden entenderse como invitaciones a votar por la precandidata denunciada ni en favor de algún instituto político que forma parte de la coalición que me postula, de ahí que debe desestimarse lo afirmado por el denunciante.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

25. La autoridad instructora, mediante documental pública acta circunstanciada¹¹ con fecha de primero de febrero, certificó la existencia y contenido del promocional denunciado, en la misma se localizó el promocional pautado por

¹¹ Foja 21 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

el partido PRI, denominado “F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK” identificado con el folio RV00905-23 [versión Televisión], cuyo contenido es el siguiente:

“F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK” RV00905-23 [versión Televisión] Imágenes representativas	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

**“F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK”
RV00905-23 [versión Televisión]**

Imágenes representativas



Contenido de audio del material denunciado

Voz de género femenino: “Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo, hace sesenta años. En un camión como este, me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad. Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto. Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los Pinos siempre los atendí. Esta es la puerta que toque y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos.

Voz en off de género masculino: XÓCHITL FUERTE COMO TÚ.

Voz en off de género femenino: PRI

Mensaje dirigido a militantes del PRI

26. De igual forma, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales de la UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que dicho promocional fue pautado para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

etapa de precampaña del proceso Electoral Federal 2023- 2024, del treinta de noviembre al trece de diciembre¹².

27. Por otra parte, de acuerdo con el informe de detecciones del material pautado por el PRI, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos¹³, el promocional fue transmitido con un total de veintiséis mil trescientos noventa impactos, como se muestra a continuación:

Corte del 30/11/2023 al 13/12/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK RV00905-23
30/11/2023	2,301
01/12/2023	1,664
02/12/2023	1,481
03/12/2023	2,007
04/12/2023	2,100
05/12/2023	1,431
06/12/2023	2,182
07/12/2023	1,484
08/12/2023	2,263
09/12/2023	2,074
10/12/2023	1,569
11/12/2023	1,486
12/12/2023	2,007
13/12/2023	2,341
Total general	26,390

28. Dichas pruebas se consideran **documentales públicas**¹⁴.

CUARTO. CASO CONCRETO

29. Ahora bien, toda vez que en el caso concreto se denuncia el uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, para efecto de su análisis, en la

¹² Foja 26 del expediente.

¹³ Fojas 37-38 del cuaderno accesorio I

¹⁴ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

presente sentencia, en primer lugar, se abordará la infracción del uso indebido de la pauta y, posteriormente, la correspondiente a actos anticipados de campaña.

30. Esto, por la difusión del promocional denominado “F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK” identificado con el folio RV00905-23 [versión Televisión], para el periodo de precampañas pautado por el PRI.

a) Uso indebido de la pauta

Marco normativo

31. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
32. Ahora bien, en la fracción III, apartado A, de la propia Constitución establece que será el INE quien administre los tiempos de radio y televisión que le corresponden a cada partido político como parte de sus prerrogativas, así como las reglas que se deben de observar para el uso y la distribución de los tiempos que corresponden a cada etapa del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña). A su vez, a partir del artículo 159 de la LGIPE se establecen las reglas relativas al uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, incluyendo la forma en cómo se distribuirán los tiempos durante los procesos electorales y durante periodos ordinarios.
33. Por su lado, el Reglamento de Radio y Televisión del INE establece una serie de características que deben de contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales. En específico, respecto de los elementos mínimos que debe



contener durante un periodo electoral, el artículo 36 señala que se deben precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; el horario en el que deben transmitirse y los tiempos que deben destinarse a las pautas, y la forma en cómo se deberá distribuir.

34. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento señala que los partidos políticos y candidaturas no estarán sujetos a censura previa por parte del INE respecto del contenido de los mensajes, sin embargo, sí podrán ser sujetos de responsabilidad ulterior en caso de vulnerar alguna de las disposiciones legales y reglamentarias respecto del uso de sus prerrogativas. Asimismo, retomando el texto constitucional, señala que durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán un carácter meramente informativo contempla que los promocionales de televisión contendrán subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.
35. Por su parte, el artículo 211, apartados 1 y 3 y el artículo 227, apartado 3 de la Ley Electoral prevén la obligación de que la propaganda de precampaña señale de manera expresa, por medios *gráficos y auditivos*, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.
36. Además, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral. Por ejemplo, la obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión (artículo 91 de la Ley de Partidos); la obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados (Jurisprudencia 33/2016) ; la prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas (Jurisprudencia 6/2019) ; así como la prohibición de realizar propaganda política o electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género (artículo 247 de la LGIPE); de entre otras.

37. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
38. En sentido estricto se refiere a un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción; mientras que en sentido amplio se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo.

Derechos humanos de las personas con discapacidad

39. *La Convención sobre personas con discapacidad* refiere que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben de adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información y las comunicaciones¹⁵.
40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento

¹⁵ Artículo 9.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos¹⁶.

41. Por su parte, la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* regula que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población¹⁷.
42. Así, las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía¹⁸.

Juzgar con perspectiva de discapacidad

43. De acuerdo con lo establecido en la Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales es obligación del Estado asegurar que todos los procedimientos, los materiales y las instalaciones electorales sean accesibles para todos los tipos de discapacidad debe abarcar el proceso electoral completo, es decir, antes del voto, al momento de emitirlo y después de hacerlo.

¹⁶ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 134. Los pies de página del original fueron omitidos.

¹⁷ Artículo 32.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 7/2023, con el rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”.



44. En ese sentido, el ejercicio de tal derecho implica actividades como tramitar la credencial para votar; saber que se tiene el derecho; **acceder a la información relativa a las propuestas de las candidatas y los candidatos, los partidos y las coaliciones**; saber cuándo, dónde y cómo hacerlo; contar con una credencial para votar vigente; poder llegar a la casilla donde se vota y poder desplazarse en el lugar; marcar la boleta con la opción elegida y depositarla; tener acceso a la información de los resultados de la votación; presentar impugnaciones o denuncias, etcétera¹⁹.
45. De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”²⁰.
46. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 personas con ceguera²¹.
47. Por lo que hace a personas que padecen discapacidad auditiva, la cifra aproximada es de 2.3 millones, de las cuales, más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños²².

¹⁹ Carreón Castro, María del Carmen, Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales, TEPJF, México, 2019. p. 103.

²⁰ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

²¹ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf> Fecha de consulta 31 de enero del 2024.

²² Véase <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es> Fecha de consulta 30 de enero del 2024.

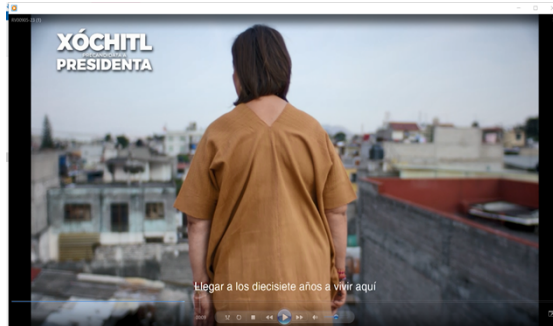


48. De ahí, la importancia de que los partidos, servidores públicos y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votado.
49. **Caso concreto.** En el presente caso, el denunciante afirma que se actualiza el uso indebido de la pauta porque el promocional presenta la ausencia de elementos expresos gráficos y auditivos que den cuenta de la calidad de precandidata que ostenta la denunciada.
50. Señala que la norma no establece la posibilidad de elegir el método de identificación del cargo de una persona precandidata en la propaganda que difunda, por el contrario, indica “deberá de señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”.
51. Menciona que el uso indebido de la pauta se genera porque el promocional puede generar confusión en el electorado, al no identificar de manera clara la calidad de precandidata respecto a Xóchitl Gálvez.
52. En lo referente a la infracción denunciada consistente en que el partido político PRI omitió expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez en el promocional de televisión denominado con el nombre “**F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK**” y folio RV00905-23, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al denunciante por las siguientes razones.
53. En primer lugar, es posible observar a través de imágenes y texto en la esquina superior izquierda, las frases: “XÓCHITL” “PRECANDIDATA” “PRESIDENTA”.

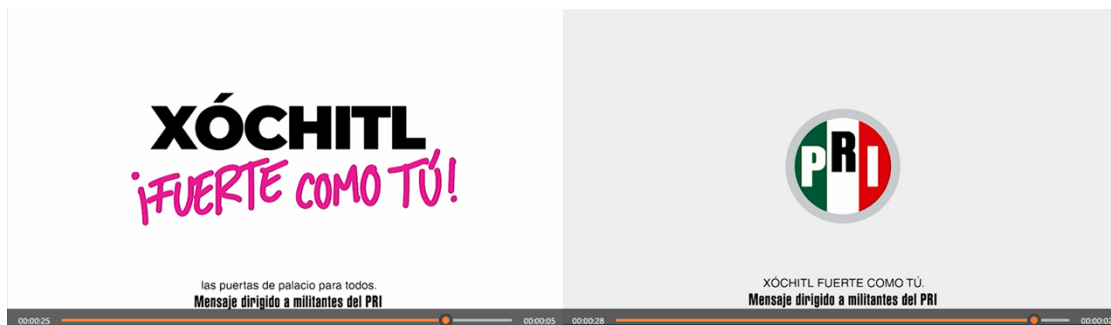


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024



54. En tanto que al final del promocional se observa las siguientes imágenes:



55. Sin embargo, de la transcripción del audio del promocional, se advierte que, en la parte final, la voz en off enuncia el siguiente contenido:” XÓCHITL FUERTE COMO TÚ”, “PRI”, “MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PRI”. Por lo que auditivamente en ningún momento se hace referencia a la calidad de la persona precandidata, o la aclaración de que se encuentra compitiendo por dicho cargo.
56. El partido político está obligado a cumplir con lo ordenado por el artículo 227, apartado 3, de la Ley Electoral, que prevé que la propaganda de precampaña, como es el caso que nos ocupa, debe señalar de manera expresa, por medios *gráficos y auditivos*, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.
57. De esta manera, si bien el promocional en estudio incluye de manera visual un texto con el cual identifica a Xóchitl Gálvez, con la calidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

“PRECANDIDATA”, esto solo constituye un cumplimiento parcial de la norma en cita, pues solo cumple con una porción de sus obligaciones al identificar expresamente y solo por medios gráficos a Xóchitl Gálvez como precandidata única.

58. Dicho promocional, como parte de la propaganda de precampaña, debió, además de los medios gráficos ya expuestos, señalar de manera expresa, **por medios auditivos**, la calidad de precandidata de quien es promovida, en este caso de Xóchitl Gálvez.
59. En estos términos, es necesario resaltar que el promocional fue difundido durante el periodo de precampaña electoral, periodo que es definido por los numerales 211 apartado 1, y el numeral 227, apartado 1 de la Ley Electoral como “...el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido”
60. Así, de esta definición legal se puede inferir que durante el periodo de precampañas actúan los “precandidatos y precandidatas a candidaturas”, de modo que, en el tiempo en el que se difundió el promocional, Xóchitl Gálvez era *precandidata* a una *candidatura*, y así se debió identificar mediante el audio del promocional.
61. Por tanto, se concluye que el material pautado por el PRI incumple con la normativa en materia de comunicación política, concretamente los numerales 211 apartado 3, y 227, apartado 3, de la Ley Electoral, consistente en incumplir las reglas de propaganda de precampaña, pues al tratarse de un promocional de televisión omitió, por medios auditivos, señalar la calidad de la precandidata Xóchitl Gálvez que estaba siendo promovida en el citado



promocional, por lo que se determina la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta en lo que refiere a esta porción del análisis.²³

B) Actos anticipados de campaña

62. El denunciante señaló que, en el promocional denunciado se dan cuenta de una serie de frases tales como #FuerteComoTú, así como expresiones dirigidas a la ciudadanía en general con el objetivo de posicionarse electoralmente y capitalizar en adeptos, lo que desde su perspectiva, constituyen actos anticipados de campaña, al posicionarse indebidamente ante el electorado.
63. Ahora bien, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
64. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
65. De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las

²³ Véase SUP-REP-144/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

66. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
67. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
68. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
69. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.



70. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior²⁴ ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
71. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
72. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
73. La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos -SUP-REP-259/2021-.
74. Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

²⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

75. En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.
76. En estos casos es relevante, ha sostenido la Sala Superior en el SUP-REP-822/2022, analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una estrategia o conducta sistemática que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; aunado a que deben analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.
77. Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante -partido político-, debe analizarse si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.
78. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

79. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente:

***Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

80. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
81. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**²⁵
82. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO

²⁵ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado



RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²⁶

83. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,²⁷ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
84. Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.
85. En ese sentido, si el mensaje no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, pero si existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de

²⁶ De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

²⁷ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.



otorgarle un sentido distinto, se desvirtúa dicha presunción, de acuerdo con el SUP-REP-822/2022.

86. Lo anterior, con la finalidad de restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitablemente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, **ruedas de prensa**, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018.
87. En segundo lugar, debe analizarse que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.
88. Como tercer punto, se debe deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
89. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA



ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”

90. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.²⁸
91. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.²⁹
92. Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos. Con la precisión de que, como se dijo en el marco normativo, los actos anticipados de precampaña están sujetos a que se realicen fuera del periodo de campaña destinado para este fin, no obstante, en el caso, se observa que el spot fue pautado justo en el periodo de precampaña, por lo que, en el caso, únicamente se analizarán los actos anticipados de campaña, puesto que transcurría la precampaña en el momento de la difusión del promocional denunciado.
93. En este sentido, respecto del **elemento temporal**, como se explicó en el marco normativo, los actos anticipados campaña son todos aquellos actos

²⁸ SUP-REP-700/2018.

²⁹ SUP-REP-132/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

que se realicen previo al inicio de esa etapa e incluso antes del inicio de un proceso electoral.

94. En este caso se cumple, porque el video denunciado fue pautado para la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal 2023-2024, es decir, previo al inicio de la etapa de campaña del actual proceso electoral federal.
95. Por tanto, **se actualiza el elemento temporal** de la infracción en estudio.
96. Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, se estima que se actualiza ya que el promocional fue difundido y pautado por el **PRI** dentro de sus prerrogativas para la etapa de precampaña, además, aparece la persona que está conteniendo a la candidatura de dicho partido político, que es Xóchitl Gálvez, quien es plenamente identificable en imagen, nombre y cargo al que busca competir.
97. No obstante, en relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis al contenido audiovisual no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.
98. En este sentido, se advierte que el denunciante sostiene que el uso de las palabras #FuerteComoTú acredita los actos anticipados de campaña, ya que implica un posicionamiento indebido frente al resto de personas aspirantes de otros partidos políticos.
99. Con la finalidad de analizar de forma contextual las frases emitidas en el promocional, se desarrollan de la manera siguiente:
 - El promocional comienza con la voz de Xóchitl Gálvez quien emite las siguientes frases:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

- “Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo, hace sesenta años. En un camión como este, me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad.”
- “Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto.”
- “Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los Pinos siempre los atendí.”
- “Esta es la puerta que toque y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos.”
- El promocional finaliza con la Voz en off de un hombre que menciona: “XÓCHITL FUERTE COMO TÚ. PRI”

100. Expuesto lo anterior, del análisis al material denunciado, **en modo alguno, se advierte explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a Xóchitl Gálvez o al PRI en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que busque presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.**
101. Tampoco se advierte algún **llamamiento a votar por alguna candidatura del PRI en la próxima elección federal**, ni **presenta ninguna plataforma electoral**, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente, así como una invitación a la ciudadanía en general a votar por dicho instituto político.
102. Lo anterior, toda vez que el promocional trata sobre algunas cuestiones personales de la precandidata del PRI a la presidencia de la República, pues presenta el lugar en donde nació, su trayectoria y aspiraciones personales y profesionales, así como el trabajo que ha realizado en torno a ciertos grupos



de población y su situación actual frente al poder, lo que la ha llevado a aspirar a ser candidata a la Presidencia de la República, pero sin que se advierta algún llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral, o que presente alguna plataforma electoral o haga actos de proselitismo electoral.

103. Ello, ya que las frases “*XÓCHITL FUERTE COMO TÚ*” y “*Esta es la puerta que toque y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos*”, no constituyen un acto anticipado de campaña, esto ya que de dichas frases no se desprende algún llamamiento a votar en favor del partido que pautó el promocional o en contra de alguna fuerza política, toda vez que se hace referencia en el contexto del promocional a la trayectoria que tuvo Xóchitl Gálvez para llegar a la Ciudad de México y participar en el proceso para obtener la precandidatura del Frente Amplio por México, de lo cual no se desprende llamamiento alguno.
104. En ese sentido, se considera que, del análisis integral de las expresiones críticas, aunado a un ejercicio retórico de contraste con otras opciones políticas, constituyen manifestaciones válidas dentro de la etapa de precampañas. De ahí que las expresiones denunciadas tampoco tienen un significado equivalente de llamar al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política determinada.
105. Por tanto, como se señaló, este órgano jurisdiccional, al advertir una finalidad distinta que la solicitud o búsqueda de apoyo para una institución política o candidatura o aspirante, sino la crítica y reflexión de los temas de trascendencia, respecto temáticas de interés general, se advierte que las manifestaciones se realizaron en el contexto de un debate político, amparado por la libertad de expresión y de la difusión de la ideología del partido político.
106. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que no puede acreditarse el elemento subjetivo de la infracción y, por lo tanto, resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

innecesario analizar la segunda de las condiciones de este elemento, relativa a su posible trascendencia a la ciudadanía, en términos de la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

107. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que, al no acreditarse el elemento subjetivo, **es inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

108. En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al PRI por haber incurrido en la infracción del uso indebido de la pauta, al infringir lo establecido en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral.
109. Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve o, c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
110. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
111. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del PRI, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.



112. El ordenamiento citado prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por partidos políticos, se podrá imponer desde una amonestación pública, una multa o hasta la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le tenga asignado el INE, y únicamente en casos graves y reiterados, la cancelación del registro al partido político.
113. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado

114. El bien jurídico tutelado en el presente asunto consiste en el adecuado uso de la pauta, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, a través de la identificación formal, con elementos gráficos y auditivos, de las precandidaturas, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión y poderlas diferenciar de una candidatura final, y con ello, evitar confusiones en el electorado.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

115. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión del spot *F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK*, con de folio RV00905-23 para televisión, con un total de 26,390 impactos.
116. **Tiempo.** El promocional denunciado fue pautado por el PRI del treinta de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintitrés, para su difusión en televisión, en la etapa de precampaña correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

117. **Lugar.** La propaganda fue difundida en las treinta y dos entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos.
118. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que la difusión del promocional únicamente actualizó la infracción consistente en uso indebido de la pauta.
119. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión del *spot* “*F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK*”, en su versión de televisión, con folio RV00905-23, fue realizada estando en curso la precampaña correspondiente al proceso electoral federal.
120. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le tiene asignados.
121. **Comisión dolosa o culposa de la falta**
122. **Intencionalidad.** En autos se encuentra acreditado que el PRI pautó el promocional, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en televisión.
123. Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral, y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **GRAVE ORDINARIA**, considerando lo siguiente:
 - Se difundió en las treinta y dos entidades que integran la República Mexicana.



- Se detectaron 26,390 impactos del treinta de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintitrés en televisión.
- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con la tutela del principio de legalidad a través de la identificación formal de las precandidaturas.
- La conducta se desplegó en contexto del proceso electoral federal 2023-2024.
- La conducta fue singular y sólo actualizó una omisión formal en el referido *spot*.
- La conducta fue intencional.
- La conducta vulneró el artículo 41, base III, de la Constitución, ya que a través de la utilización de la pauta se incumplió al incumplir con lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia

124. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley Electoral e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el presente caso no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Sanción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

125. En consecuencia, tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer al PRI una multa de conformidad con el numeral 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral.
126. Lo anterior porque para esta Sala Especializada la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se realizó una utilización indebida de la prerrogativa en televisión, toda vez que se encuentra acreditado que el partido denunciado tuvo la intención de difundir el *spot* "F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK" en los tiempos asignados para precampañas correspondientes al proceso electoral federal, a sabiendas que el promocional no señalaba de manera auditiva y expresa la calidad de precandidatura de la persona promovida.
127. Con base a lo anterior, se considera que una multa resulta una sanción idónea, necesaria y proporcional a la infracción cometida, por lo que se le impone al PRI una **multa de 400 (cuatrocientas)** veces la Unidad de Medida de Actualización³⁰, resultando la cantidad de \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), que es suficiente y ejemplar para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Condiciones socioeconómicas del infractor

³⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

128. Conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³¹, el PRI recibió para marzo del año en curso para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$97,341,464.44 pesos (noventa y siete millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 44/100 moneda nacional).
129. Por ello, la multa impuesta equivale al 0.04% (cero punto cero cuatro por ciento) de su ministración mensual, por lo que no le causa ningún detrimento para el desarrollo de sus actividades.
130. De esta manera la sanción económica resulta proporcional porque el partido sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Forma de pago de la sanción

131. De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministración mensual de gasto ordinario que recibe el PRI del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
132. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP para que descuente al referido partido político la cantidad de la multa impuesta de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, una vez que quede firme esta sentencia.

³¹ Fojas 30 a 38 del Cuaderno Accesorio II



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

133. En ese sentido, se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, informe sobre el cobro de la multa o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto

Publicación de la sanción

134. Para la publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEXTO. Comunicado al PRI para la inclusión de material auditivo en la pauta y llamado respecto al uso de lenguaje inclusivo en propaganda político-electoral

135. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
136. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.
137. Por tanto, se comunica al PRI para que en los promocionales que pauten contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía³².

³² Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, donde no se hizo una referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

138. Por otro lado, esta Sala Especializada advierte que el promocional denunciado no contiene lenguaje inclusivo, ya que utiliza las expresiones: “mexicanos” y “para todos”.
139. Por tanto, se hace un llamamiento al instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos³³.
140. **SÉPTIMO. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.**
141. El artículo 1 de la Constitución Federal establece que toda persona gozará de las garantías que otorga esta Constitución, sin distinción alguna, y además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.
142. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades³⁴.
143. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.

³³ “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

³⁴ Artículo 1 de la Constitución.



144. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.
145. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.
146. Esta Sala estima necesario comunicar esta determinación, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2024

PRIMERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta por la omisión de mencionar auditivamente la calidad de precandidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, conforme a las consideraciones y efectos expuestos en esta determinación.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidas al partido denunciado.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-87/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto se denunció al PRI y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por el presunto incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampañas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura de la presidencia por la coalición “Fuerza y Corazón por México” derivado de un promocional para televisión denominado “F XG PR BIOGRÁFICO V1 OK” [folio RV00905-23], además de la omisión auditiva de la calidad de la persona precandidata.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia se determinó la existencia del uso indebido de la pauta ya que el spot denunciado no identifica de forma auditiva la calidad de precandidata Xóchitl Gálvez.

Por otro lado, se determinó la inexistencia de la infracción consistente en los actos anticipados de campaña ya que, en modo alguno, se advierte explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a Xóchitl Gálvez o al PRI en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que busque presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.



III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia respecto a la existencia del uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con el estudio de las temáticas siguientes:

a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “Juzgar con perspectiva de discapacidad”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva al determinarse la inexistencia de la infracción denunciada, razón por la cual no resultaba necesario invocarla.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar que el promocional denunciado sí incluía la calidad de la precandidatura postulada por Movimiento Ciudadano.

b) Comunicado al partido político y al Instituto Nacional Electoral

En el presente asunto se ordenó hacer un comunicado al Partido Revolucionario Institucional para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total



del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

En este sentido, en la sentencia se razonó que, si bien no es un requisito legal su inclusión, lo cierto es que esa omisión impide a las personas con una discapacidad visual o a aquellas que no saben leer ni escribir se alleguen de información en materia político-electoral.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

También se hizo de conocimiento al partido político, que para el diseño de la pauta deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.

Por cuanto hace al Instituto Nacional Electoral, se le comunicó la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad auditiva, identificar con voz en el mensaje la referencia, a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.



En este sentido, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Además, considero, en relación a las dos temáticas que son parte de mi voto, que el marco normativo para “Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad” no fue utilizado al realizar dichos comunicados, toda vez que lo resuelto por la Sala Superior en el recurso citado, se debió a una interpretación literal del artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha norma dispone expresamente que “la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”.

Es por eso, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.